

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120060064200	Ejecutivo Conexo	ANA DE JESUS OROZCO DE CASTRILLON	RAUL ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve nulidad RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD PRESENTADA. VB	07/03/2022		
05001310500120150049200	Ejecutivo Conexo	JORGE HERNAN ZAPATA PALACIO	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		
05001310500120150084500	Ejecutivo Conexo	OSCAR DE JESUS DUQUE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	07/03/2022		
05001310500120150151700	Ejecutivo Conexo	JAVIER DE JESUS OSORNO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. ORDENA TERMINACIÓN. VB	07/03/2022		
05001310500120160007800	Ejecutivo Conexo	ESTER ZAPATA DE MONTES	COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA. ORDENA REMITIR OFICIO DE EMBARGO. VB	07/03/2022		
05001310500120160012500	Ejecutivo Conexo	GABRIEL ANTONIO CARDONA ACEVEDO	COLPESIONES	Auto decreta embargo Y RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		
05001310500120160052900	Ejecutivo Conexo	ANA LUCIA GIRALDO POSADA	COLPENSIONES	Auto ordena entregar títulos NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO A LA PARTE ACTORA. ORDENA ENTREGA DE TITULO A COLPENSIONES. VB	07/03/2022		
05001310500120160096000	Ejecutivo Conexo	BLANCA LUZ ARROYAVE DE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		
05001310500120170007900	Ejecutivo Conexo	ISBELIA URREGO DURANGO	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		
05001310500120170014500	Ejecutivo Conexo	JAIME ALVAREZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		
05001310500120170087500	Ejecutivo Conexo	IVAN DARIO RESTREPO RESTREPO	CONHABITAT S.A.	Auto pone en conocimiento REMITE A AUTO ANTERIOR. VB	07/03/2022		
05001310500120180002300	Ejecutivo Conexo	ANA LUISA LOPEZ SANIN	COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190020700	Ejecutivo Conexo	MARIA ROSALBA ARBOLEDA ZAPATA	COLPENSIONES E.I.C.E	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS. VB	07/03/2022		
05001310500120190041000	Ordinario	MARIA LUCELLY DE JESUS MARIN DE HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE ORDENA LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS CON LA SOCIEDAD INTEGRAL S.A. (AC).	07/03/2022		
05001310500120200018200	Ejecutivo Conexo	MARGARITA MAGNOLIA ARROYAVE PUERTA	COLPENSIONES	Auto corre traslado RECONOCE PERSONERÍA. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. NIEGA OFICIO. VB	07/03/2022		
05001310500120210014100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PINTURAS Y FACHADAS PINTUFACHADAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR. DECRETA EMBARGO. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	07/03/2022		
05001310500120210047400	Tutelas	GILMA MARGARITA GALLEGO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA ACCIONADA DIO CUMPLIMIENTO. VB	07/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2006 00642 00
Ejecutante:	Ana de Jesús Orozco de Castrillón
Ejecutado:	Raúl Alberto Hernández Bustamante
Decisión:	Rechaza de plano nulidad.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Argumenta que no era aplicable el párrafo del artículo 30 del CPTSS, en tanto del mandamiento de pago, como de las medidas, no es viable notificar a la parte accionada.

Más allá del evidente desconocimiento del solicitante respecto del artículo 108 *ibídem*, su falta de técnica al no indicar causal alguna, y el que pretenda encausar por nulidad lo que no es más que su interpretación de una norma, si lo que alega la ejecutante es que no se podía ordenar el archivo definitivo del trámite, entonces la actuación a partir de la cual se incurrió en tal nulidad es el auto que ordenó dicho archivo, notificado en estados el **31 de octubre de 2017**¹, pese a ello la parte accionante actuó luego, solicitando un requerimiento el **8 de noviembre de 2017**², por lo que perdió legitimación para proponer la nulidad en los términos del inciso 2º del artículo 135 del CGP que dispone que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por lo anterior se habrá de rechazar *in límine* la solicitud atendiendo el contenido del inciso 4º *ibídem* que dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 55 a 58 del archivo del Expediente Digitalizado

² Página 60 *ibídem*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00492 00
Ejecutante:	Jorge Hernán Zapata Palacio
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, conforme al correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la ejecutada a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Igualmente, conforme al correo del 8 de octubre de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la ejecutada a MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, con CC 1.082.929.396 y TP 250.397, con lo que la sustitución anterior queda revocada. En cuanto al pago que acredita, si revisa el expediente encontrará que no es ninguna novedad.

Por otro lado, en vista de que la parte accionante solicitó el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguientes consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario

de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas añadidas)*

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de

embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$115.600.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio será remitido directamente por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$115.600)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2015 00845

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **OSCAR DE JESÚS DUQUE GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 8 de marzo de 2021, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003671790 por valor de \$884.250 a LINA MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ, apoderada de la actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 1 del archivo del Expediente Ordinario

² Páginas 68 a 70 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2015 01517

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JAVIER DE JESÚS OSORNO** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 23 de febrero de 2021, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003662443 por valor de \$972.650 a JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, apoderado con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 1 del archivo del Expediente Ordinario

² Páginas 66, 67 y 70 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2016 00078

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **ESTER ZAPATA DE MONTES** contra **COLPENSIONES**, conforme sustitución allegada el 9 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

Por secretaría remítase el oficio de embargo, que fuera librado desde el 12 de junio de 2018¹ sin ser retirado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00125 00
Ejecutante:	Gabriel Antonio Cardona Acevedo
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, conforme a la sustitución allegada, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

Por otro lado, en vista de que la parte accionante solicitó el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$884.250.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario –

Centro de pagos Carabobo. Por secretaría se remitirá el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$884.250)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2016 00529

Dentro del proceso promovido por **ANA LUCÍA GIRALDO POSADA** contra **COLPENSIONES**, vista la solicitud de entrega de título que eleva la actora, mal podría aprovecharse del error en que incurrió la accionada al consignar las sumas por las que se libró mandamiento y las costas, cuando, como bien sabe el solicitante, frente a las primeras se declaró la prescripción y las segundas fueron condenadas a cargo de la actora, a favor de COLPENSIONES.

Por lo tanto, lo procedente es su devolución y se ordena la entrega del título judicial N° 413230003198333 por valor de \$10'392.102 a COLPENSIONES, misma que, conforme comunicación del 19 de octubre de 2020 dirigida de manera general a los juzgados laborales de esta ciudad, se hará mediante el abono a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2016 00960

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **BLANCA LUZ ARROYAVE DE GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme sustitución allegada el 9 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

Por secretaría remítase el oficio de embargo, que fuera librado desde el 1 de agosto de 2017¹ sin ser retirado por la parte interesada, pero modifíquese la orden en el sentido de que los dineros deberán ser consignados a la cuenta del Despacho, en tanto las excepciones ya fueron decididas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 200 y 201 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2017 00079 00
Ejecutante:	Isbelia del Socorro Urrego Durango
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, conforme a la sustitución allegada, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

Por otro lado, en vista de que la parte accionante solicitó el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$14.731.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario –

Centro de pagos Carabobo. Por secretaría se remitirá el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.731)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2017 00145

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JAIME ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme sustitución allegada el 9 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2017 00875

Dentro del proceso ejecutivo laboral que promovió **IVÁN DARÍO RESTREPO RESTREPO** contra **CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en atención a las repetitivas solicitudes del apoderado de la parte actora, se le remite al auto del 15 de noviembre de 2017¹ que dispuso el archivo **definitivo** del expediente, notificado en estados del 27 de noviembre de 2017 y que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 30 a 32 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00023

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **ANA LUISA LÓPEZ SANÍN** contra **COLPENSIONES**, conforme sustitución allegada el 9 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

En cuanto a la solicitud de impulso que presenta la ejecutada, la misma es completamente impertinente pues no existe actuación pendiente por parte del Despacho, y si la accionada quiere impulsar el litigio puede hacerlo presentando la liquidación del crédito requerida desde hace más de 2 años y/o realizando el pago del mismo, habida cuenta de que este mismo tiempo es el que ha pasado desde que la decisión de excepciones quedó ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00207

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA ROSALBA ARBOLEDA ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En cuanto a la solicitud que elevó la parte ejecutante el 27 de mayo de 2021, en el sentido de que se oficie a BANCOLOMBIA, si bien dicha entidad bancaria no ha dado respuesta, revisada la cuenta de depósitos se encuentra que si procedió con la consignación de los dineros embargados, el 28 de abril de 2021, en depósito 413230003693717 por valor de \$2'562.903. No es cierto, como señala la parte ejecutante en su solicitud, que dicha remisión de dineros debiese incluir interés alguno, no se entiende el fundamento para tal afirmación pues no solo no fue ordenado así por el Despacho sino que el embargo se limitó claramente a una suma determinada, además de que aun si este fuera el caso, la entrega de dineros se limita al crédito que se apruebe, sin que haya lugar a pensar, como parece creer la memorialista por su solicitud del 10 de septiembre de 2021, que simplemente se le van a entregar los dineros embargados sin más, pues la entrega de sumas embargadas se realiza una vez en firme la liquidación del crédito, hasta el monto de ésta, por disposición del artículo 447 del CGP, y es falso que este Despacho haya ordenado ya tal entrega.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTxIRcatZpFhL_Hj9vesrkBYJ7F7aDkjqGZ0OmeOsrH4Q?e=vcuB0D



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

2019 00410

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUCELLY DE JESÚS MARÍN** contra **COLPENSIONES**, estudiando el presente proceso para la audiencia concentrada fijada para el día 8 de marzo del presente año, se observó en la contestación de la demanda suministrada por COLPENSIONES (fls. 43 a 45), que la entidad propuso como excepción previa la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO... No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual sustentó con los siguientes argumentos: *"...en aras de evitar una eventual nulidad, solicito respetuosamente al Despacho se integre a la empresa TOPOGRAFIA Y TRAZADOS LTDA/INTEGRAL INGENIEROS CONSULTORES, toda vez que, según los hechos de la demanda, fue el empleador de la señora MARÍA LUCELLY DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ, y que, además omitió la afiliación de la demandante, por lo que le correspondería... responder por estos periodos..."*.

La pretensión principal de la demandante está orientada a que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aunque no se pretender en contra del empleador TOPOGRAFIA Y TRAZADOS LTDA el pago de aportes, como la decisión que se adopte podría afectar los intereses de la compañía, se ordena la integración de la pasiva con la sociedad INTEGRAL S.A. identificada con Nit. 890.903.055-1 y representada legalmente por CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR o quien haga sus veces, toda vez que conforme a la respuesta a los oficios ordenados por el despacho se evidencia que la sociedad TOPOGRAFÍA Y TRAZADOS LTDA. fue liquidada en el mes de diciembre de 2015, y que es subsidiaria de la sociedad matriz INTEGRAL S.A.; lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia.

Por la secretaria del despacho remítase a la sociedad integrada copia de este auto y de la demanda para que se surta el traslado por el termino de diez (10) días contados desde la notificación. Termina

durante el cual el proceso quedará suspendido, cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

Ac

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de octubre de 2021.

Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 13 de abril de 2021, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 23 de marzo del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00182 00
Ejecutantes:	Margarita Magnolia Arroyave Puerta Juan Carlos Arenas Arroyave María Alejandra Arenas Arroyave
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Niega prueba.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y a CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ, con CC 79.158.548 y TP 130.125, como apoderado sustituto conforme al poder general y sustitución aportados.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, del [escrito](#)¹ mediante el que la ejecutada propone las excepciones de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLDQzUmpddFhYIVhFV7GYQBlyaSP42IZoltQCKQUaQx2g?e=jY6eT7

PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a la excepción de «pago en espera», en tanto no se encuentra entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2° del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Se niega la solicitud elevada por la ejecutada para que se le oficie, en tanto es su obligación allegar las pruebas que reposen en su poder. De todas formas, si revisa los anexos de la demanda, encontrará la cuenta de cobro que solicita como prueba.

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00141 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	Pintufachadas S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento. Decreta Embargo.

La abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con CC 32.299.164 y TP 165.420, a quien se reconoce personería para que represente los intereses de la parte ejecutante conforme poder aportado¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PINTURAS Y FACHADAS PINTUFACHADAS S.A.S.**, con NIT 900.417.822-3 y representada legalmente por JOMAIRO ZULUAGA ZULUAGA, y a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, por los siguientes conceptos:

\$13.107.841 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones adeudados, \$6'000.000 por concepto de intereses de mora causados sobre dichos aportes hasta el 26 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios causados a partir de dicha fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

¹ Páginas 8 a 17 del archivo 1.3 del Expediente Digital

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, mismo que fue entregado a la parte ejecutada conforme constancias de correo aportadas², y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se concluye que la liquidación realizada y aportada por PROTECCIÓN S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de \$13'107.841 e intereses moratorios a la fecha 26 de septiembre de 2020 por valor de \$6'000.000 **presta mérito ejecutivo.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el **27 de septiembre de 2020**, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó el corte de intereses en su liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Vista la solicitud de medida cautelar, se accede a lo solicitado y por lo tanto se decretará el embargo del establecimiento de comercio PINTURAS Y FACHADAS LZ, identificado con matrícula N° 21-389929-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Conforme al registro mercantil aportado y revisado el expediente en cámara, dicho establecimiento se encuentra embargado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en el proceso de cobro coactivo 1000562312. Teniendo en cuenta que los créditos laborales se encuentran en la misma clase pero en orden superior que los impuestos, conforme señalan los artículos 2495 y 2496 del Código Civil, se dará aplicación al artículo 465 del CGP, por lo tanto se ordenará oficiar a fin de que tome nota de la concurrencia de embargos.

² Páginas 18 a 25 *ibídem*

Igualmente se ordenará oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo.

Remítanse por secretaría los oficios referidos, por disposición del artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón, a que la cuantía del presente proceso ejecutivo excede el equivalente a 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **PINTUFACHADAS S.A.S.** por los siguientes conceptos:

- A) TRECE MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13'107.841)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones adeudados hasta julio de 2020.
- B) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 26 de septiembre de 2020.
- C)** Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre la suma del literal **A)**, liquidados desde el **27 de septiembre de 2021** y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio PINTURAS Y FACHADAS LZ, identificado con matrícula N° 21-389929-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se encuentra embargado por el UNIDAD DE

COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ofíciase a fin de que tome nota de la **conurrencia de embargos**. Por secretaría remítase el oficio.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de marzo de 2022. Le informo a la titular del despacho que el día 23 de febrero de 2022 la accionante solicito apertura del incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA.

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00474

Visto el informe secretarial anterior, se remite a la señora **GILMA MARGARITA GALLEGO SÁNCHEZ** a auto del 1 de febrero de 2022 en el cual se rechazó la solicitud de apertura de incidente de desacato por encontrar que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho mediante Resolución SUB 327428 del 7 de diciembre de 2021. En consecuencia, se rechaza la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**